

Expediente Núm. 339/2006
Dictamen Núm. 90/2007

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General Adjunto:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de julio de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 5 de diciembre de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Parres formulada por doña, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en una piscina municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 2 de diciembre de 2005 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Parres un escrito de doña en relación con los daños y perjuicios que afirma haber sufrido al caer en la zona de vestuarios de la piscina climatizada, sita en

En su escrito manifiesta que “el pasado 18 de octubre de 2005, encontrándome en la piscina climatizada, sita en, realizando un cursillo de natación (...), en la zona de vestuarios, al salir de la piscina, sufrí una caída,

debido a un resbalón como consecuencia de hallarse el suelo mojado, aún llevando puestas chanclas de goma". A consecuencia de la citada caída, continua relatando, se le diagnosticó "1º.- Rotura de espesor parcial del complejo estabilizador interno de la rodilla./ 2º.- Fractura trabecular del cóndilo femoral externo".

Finaliza solicitando "que, teniendo por recibido el presente escrito (...), proceda a comunicar (la) incidencia a su compañía de seguros, y a la vez, me comuniquen asimismo, las valoraciones que estimen oportunas".

Acompaña su escrito de copia de la siguiente documentación:

1) Escrito, del que no consta su autor, con un sello de la Piscina, de fecha 28 de noviembre de 2005, informando, "a petición de la interesada", que "el pasado día 18 de octubre, por la mañana, se produjo una caída en el vestuario femenino a la salida del cursillo, producto de la cual, doña resultó golpeada en la rodilla derecha".

2) Informe médico del Centro de Atención Primaria de, en el que se refleja, con fecha 19 de octubre de 2005, "distensión, esguince nc rodilla(s)", terminando el curso descriptivo el 18 de noviembre de 2005, en el que se diagnostica "rotura de complejo estabilizador interno de la rodilla./ Fractura trabecular de cóndilo femoral externo./ Incipiente degeneración meniscal interna".

3) Informe emitido por el Servicio de Medicina Deportiva del Patronato Deportivo Municipal de, de fecha 21 de noviembre de 2005, en el que se diagnostica "esguince de ligamento lateral interno de rodilla izda. de 1 mes de evolución, a raíz de resbalón en la piscina el día 18/10/05./ Se realizó resonancia magnética nuclear, en la que se observa: rotura del espesor parcial del complejo estabilizador interno de la rodilla y fractura trabecular del cóndilo femoral externo". Entre las recomendaciones que se hacen a la reclamante figura la de "rehabilitación".

4) Informe emitido con ocasión de la resonancia realizada el día 9 de noviembre de 2005, diagnosticando "Rotura de espesor parcial del complejo estabilizador interno de la rodilla./ Fractura trabecular del cóndilo femoral

externo./ Pequeño quiste de Baker./ Bursitis del adductor (*sic*) mayor./ Rótula alta./ Incipiente degeneración meniscal interna”.

5) Parte médico de baja de incapacidad temporal por contingencias comunes de la Seguridad Social, con fecha de baja del día 18 de octubre de 2005.

2. Con fecha 18 de enero de 2006, el Alcalde de Parres traslada copia de la “reclamación” de responsabilidad patrimonial a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene contratada póliza al efecto.

En la misma fecha notifica a la interesada que en el plazo de diez días deberá subsanar los defectos observados en su escrito, ya que “no especifica la relación de causalidad entre la lesión y el servicio público, y la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, ni contiene proposición de prueba concretando los medios de que pretende valerse”.

3. Con fecha 30 de enero de 2006, la interesada presenta en las oficinas de Correos de un escrito de alegaciones, manifestando que con su escrito sólo pretendía poner en conocimiento de esa Corporación “el accidente sufrido en las instalaciones municipales, esto es, `dar parte del siniestro´ para su oportuna tramitación ante la compañía de seguros”. Por ello, no se estimaba preciso “entrar a pormenorizar de forma exhaustiva en los detalles del accidente, ni examinar la relación de causalidad -aunque indudablemente ya se apunta al indicarse que `...sufrí una caída, debido a un resbalón como consecuencia de hallarse el suelo mojado, aun llevando puestas chanclas de goma...´-, y mucho menos evaluar económicamente la responsabilidad por cuanto que, además y en cualquier caso, a fecha de hoy no se ha repuesto de las lesiones sufridas, no se conoce, pues, su verdadero alcance, y, por lo tanto, resulta imposible cuantificar el daño; en puridad esta parte carece de acción en tanto no se reponga de las lesiones o las secuelas residuales no se consoliden de forma irreversible”. De este modo, “insiste esta parte en la naturaleza e intención de su escrito inicial y, en cualquier caso, hace reserva expresa del

ejercicio de las acciones civiles o administrativas que le correspondan para su ejercicio efectivo a partir de la curación de las lesiones que aún padece o de la consolidación de las secuelas resultantes”.

4. Con fecha 8 de febrero de 2006, el Alcalde de Parres dicta resolución de incoación del procedimiento disponiendo “admitir a trámite la reclamación presentada (...) e iniciar expediente para determinar la responsabilidad o no del Ayuntamiento”, nombrar al órgano instructor y dar traslado de la misma a la compañía de seguros.

Consta, también, en el expediente: informe de la Secretaria municipal con respecto al procedimiento aplicable, comunicación al instructor y notificación, con fecha 13 de febrero de 2006, a la interesada de la resolución, comunicándole la recepción de su solicitud y los plazos para la efectividad del silencio administrativo.

5. Con fecha 9 de febrero de 2006, el instructor requiere al encargado de la piscina municipal, a la Concejalía de Deportes y a la empresa la emisión de informe en el plazo de diez días, “debiendo especificar en el mismo, las consideraciones que ese servicio estime pertinentes, especificando además, si existe deficiente grado de mantenimiento y conservación del suelo (...), cualquier tipo de anomalía que justifique el accidente y (...) nexo causal, es decir, una (...) realidad directa y exclusiva inmediata de causa-efecto”.

En la misma fecha, el Alcalde de Parres remite a la compañía de seguros del Ayuntamiento copia de la documentación que hasta la fecha obra en el mismo en relación con la reclamación presentada.

6. Con fecha 10 de febrero de 2006, la empresa adjudicataria de los servicios de control y recepción, mantenimiento y limpieza de la Piscina informa que “el pasado día 18 de octubre de 2005, se produjo una caída en el vestuario femenino de la Piscina, aproximadamente a las 12.00 horas./ A la salida de la instalación de (la reclamante), que sale por su propio pie y comenta que ha

caído en el vestuario, el servicio de control y recepción tiene conocimiento de lo ocurrido, por lo cual se interesa por su estado y le ofrece los servicios de enfermería./ Pasado un tiempo, la interesada vuelve y comenta que acudió al Servicio de Medicina Deportiva de debido a la caída. Asimismo, se interesa por si en la instalación hay algún tipo de seguro de responsabilidad civil que pueda indemnizarla por los daños que (le) ha causado el resbalón, diciéndole que se le comentará al Concejal de Cultura y Deportes. (La reclamante) solicita un informe pidiendo justificación del lugar donde se produjo la caída, el cual se le da". A continuación, expone que "la limpieza diaria de la zona de vestuarios se realizó ese día en los mismos términos que todos los días./ Que los vestuarios de la instalación, tanto el femenino como el masculino tienen zonas donde el agua queda parada, debido a no tener el desnivel suficiente hacia los sumideros./ Que la piscina está abierta al público a partir de las 11:00 horas, aunque desde las 9:00 horas ya se realizan cursos en la instalación, por lo que es obvio que el suelo esté mojado, debido a las condiciones de uso de la propia instalación./ Que no se producen caídas en los vestuarios ni en los alrededores del vaso con una frecuencia que pudiera indicar deficiencias en el servicio de limpieza, puesto que se trata de casos puntuales y aislados".

7. Con fecha 13 de febrero de 2006, el Concejal de Cultura, Deportes y Turismo del Ayuntamiento de Parres informa que "con fecha 18 de octubre, tiene lugar en la piscina municipal (vestuario femenino), el accidente que ocasiona la reclamación de que es objeto este expediente y del que resulta la lesión (...). Dicho accidente se produce entre las 11:30 - 12:00 horas del día de referencia". Además, "tras la caída la interesada abandona la instalación y se desplaza a su domicilio habitual en su propio vehículo. Por parte del personal de control y recepción de la piscina, se le ofrecen los servicios de enfermería de los que dispone la instalación" y "con posterioridad a esa fecha 18 de octubre de 2005 (...), continua acudiendo a la piscina municipal (por espacio de unos diez días)", si bien, "transcurrido dicho tiempo no ha vuelto a la instalación, comunicando su lesión y el diagnóstico de la misma".

En la misma fecha, la representante de la compañía aseguradora municipal, según poder que se acompaña, solicita vista y copias del expediente (que hasta entonces comprendía 26 folios), que le son entregadas el día 17 de febrero de 2006.

8. Con fecha 27 de febrero de 2006, se remite al Ayuntamiento de Parres un escrito de la compañía de seguros indicando que “estamos personados en las actuaciones. Entendemos a la vista de las mismas, que no existe responsabilidad” de nuestro asegurado. Por tanto, “agradeceremos se lo indiquen al mismo y nos haga llegar cualquier reclamación que reciba para contestar en tiempo y forma”.

9. Con fecha 4 de octubre de 2006, la empleada municipal encargada del servicio correspondiente de la piscina se dirige al órgano instructor para manifestar que “la limpieza de la piscina y de la zona de vestuarios se realiza con (...) regularidad diaria, por lo que no existe un deficiente grado de mantenimiento del suelo de las instalaciones./ Que las instalaciones municipales reúnen las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios, no existe ningún tipo de anomalía que justifique el accidente, y no hay constancia de otros accidentes similares que pudieran indicar algún tipo de deficiencia en el servicio prestado./ Por lo expuesto, entiendo que no existe nexo causal entre la actuación administrativa y el resultado dañoso producido”.

10. Mediante escrito de la Secretaria del Ayuntamiento de Parres, de fecha 5 de octubre de 2006 (notificado el día 9 del mismo mes a la interesada y el día 11 a la representante de la compañía aseguradora), se comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días para formular las alegaciones y presentar los documentos que estimen pertinentes.

11. Con fecha 23 de octubre de 2006, la interesada presenta en las oficinas de Correos de un escrito de alegaciones haciendo referencia al sentido de su

escrito inicial, para poner de manifiesto que la tramitación que se ha seguido no procedía. No obstante, “a tales efectos, y aun insistiendo en la reserva expresa llevada a cabo, adjuntamos a la presente el parte médico de alta por curación emitido el pasado 5 de mayo de 2006, que viene a determinar, en definitiva, que las lesiones padecidas como consecuencia del accidente tardaron en sanar un total de 199 días, y lo que nos permite cuantificar el monto resarcitorio en 18.000 euros”.

Acompaña al escrito el parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes, determinando como fecha de baja el 18 de octubre de 2005 y de alta el día 5 de mayo de 2006, por curación.

12. Mediante escrito de 23 de octubre de 2006, del que no consta fecha de entrada en el Ayuntamiento, la representante de la compañía de seguros presenta un escrito de alegaciones, destacando que “hasta la fecha, no se ha acreditado en forma alguna la realidad de la caída denunciada, ni tampoco el lugar, tiempo y forma en que de ser cierta su ocurrencia la misma se produjo, y ello pese a haberse iniciado el presente procedimiento a instancia de la (reclamante), por lo que en definitiva no se ha acreditado la relación entre las lesiones sufridas por la actora y el servicio público prestado por el Ayuntamiento, o más concretamente que las lesiones sufridas (...) traigan su causa del deficiente funcionamiento del servicio”. Además, “tampoco se ha practicado prueba alguna tendente a acreditar la evaluación económica de la responsabilidad que pretende imputarse a la Corporación municipal asegurada con mi mandante”, por lo que “entendemos procede dictar resolución por la que se desestime la reclamación sobre responsabilidad patrimonial”.

13. Con fecha 4 de noviembre de 2006, el instructor formula propuesta de resolución. En ella, describe los antecedentes, razona en derecho y propone la desestimación de la reclamación. Para ello, en la consideración segunda señala que “atendiendo (a) las circunstancias concretas puestas de manifiesto durante la instrucción del procedimiento, y aun admitiendo la realidad de la caída, no

por ello ha de ser este Ayuntamiento responsable del daño producido (...), por lo que es imprescindible la existencia de nexo causal entre la Administración local y el resultado dañoso o lesivo producido". Añade que "puede afirmarse que la reclamante no aporta pruebas de veracidad de sus afirmaciones, tan sólo unos informes médicos que acreditan la existencia del daño y un informe del encargado del servicio de la piscina, de autor desconocido, que determina que en el día indicado se produjo una caída en el vestuario femenino, pero, en modo alguno, que el resultado dañoso sea imputable, por acción u omisión, a la Administración frente a la que se dirige la reclamación./ La reclamante no ha propuesto ni presentado prueba alguna relativa al nexo de causalidad, por lo que no ha cumplido con la carga de la prueba que le corresponde, porque el daño alegado ha de ser acreditado mediante una prueba suficiente, que pesa, como se ha dicho, sobre la solicitante. La propia reclamante no identifica el lugar exacto donde se produjo la caída más que con un vago relato "en la zona de vestuarios, al salir de la piscina...". Por otra parte, en relación a la causa concreta del accidente indica que ha sido "...como consecuencia de hallarse el suelo mojado...", pero este hecho sólo ha podido verificarse a través de las manifestaciones realizadas por la propia interesada en su solicitud, por sí mismas insuficientes para tenerlos por ciertos. Pero es que, como informa la (...) empresa adjudicataria de los servicios de control y recepción, mantenimiento y limpieza del polideportivo municipal, es obvio que el suelo de la piscina esté mojado, debido a las condiciones de uso de la propia instalación./ De otro lado, de los informes evacuados a instancias del Ayuntamiento tampoco puede deducirse que quede acreditada la necesaria relación de causalidad y de los mismos se desprende que las instalaciones municipales reunían las condiciones precisas para garantizar la seguridad de los usuarios del servicio público municipal".

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de diciembre de 2006, registrado de entrada el día 13 de diciembre de 2006, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre

consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Parres objeto del expediente núm., adjuntando copia diligenciada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Parres, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Parres está legitimado en cuanto titular de los servicios a los que se refieren los hechos y el órgano competente del mismo está facultado para iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la LRJPAC.

TERCERA.- En cuanto al plazo de ejercicio de la reclamación y de inicio del procedimiento, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive

la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. Por otra parte, el artículo 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, establece que el procedimiento se podrá iniciar de oficio “mientras no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado”.

En el caso ahora examinado, la solicitud de la interesada se presenta con fecha 2 de diciembre de 2005 y la resolución de inicio del procedimiento es de fecha 8 de febrero de 2006, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 18 de octubre de 2005, por lo que es claro que la incoación del procedimiento se encuentra dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, no se ha dado cumplimiento estricto a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en la que se considera que su “reclamación” ha sido recibida por el órgano competente, puesto que, si bien se le notifica el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo, dicha comunicación no indica la fecha de recepción de la que la Administración ha calificado como reclamación (2 de diciembre de 2005), al contrario, indica la fecha en que la Alcaldía admitió a trámite la reclamación de

responsabilidad patrimonial (8 de febrero de 2006), lo cual puede producir confusión a la reclamante.

No obstante, hemos de detenernos, en particular, en el inicio del procedimiento que se somete a nuestra consideración. Por Resolución de la Alcaldía de 8 de febrero de 2006 se dispone “admitir a trámite la reclamación presentada (...) e iniciar expediente para determinar la responsabilidad o no del Ayuntamiento y si éste tiene la obligación de indemnizar (a la) solicitante”. A partir de este acto el procedimiento se considera iniciado a instancia de la interesada y se instruye como tal, pese a que, tras la advertencia de que el escrito inicial de la perjudicada no reunía los requisitos legalmente necesarios, ésta manifiesta expresa y claramente que no ha formulado una reclamación de responsabilidad patrimonial, y lo ratifica posteriormente en el trámite de audiencia.

Con todo, el principio de eficacia nos permite considerar las actuaciones como propias de un procedimiento iniciado de oficio, en los términos de lo establecido en el artículo 142 de la LRJPAC y los artículos 3 y siguientes del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Por último, observamos que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la “reclamación” en el registro del Ayuntamiento de Parres el día 2 de diciembre de 2005 o, en otro caso, dispuesto el inicio del procedimiento el día 8 de febrero de 2006, se concluye que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 13 de diciembre de 2006, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1, 43.4, letra b) y 44.1 de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Del relato de los hechos que hace la interesada, apoyado por un escrito sin firma, pero con un sello de la piscina, en, se desprende que la reclamante sufrió una caída en las instalaciones de esta piscina el día 18 de octubre de 2005. La existencia misma de la caída no parece ser puesta en duda por la Administración, aunque no consta que conozca el suceso sino por la referencia que la propia interesada hace a él, y tampoco que, tras el ofrecimiento de atención por los servicios de enfermería disponibles en el centro, se haya requerido atención o examen de las eventuales lesiones.

En lo que a las lesiones físicas se refiere, se acredita por la interesada, mediante el informe del Centro de Atención Primaria de, que el día 19 de octubre de 2005 acude a consulta por gonalgia derecha tras caída casual, que el día 20 del mismo mes se informa de "distensión, esguince NC rodilla (s)" y que el día 18 de noviembre, con el resultado de una resonancia magnética, se aprecia la existencia, entre otros, de rotura de complejo estabilizador interno de la rodilla y de fractura trabecular del cóndilo femoral externo.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar en primer lugar si la caída, que a

tenor de lo aducido habría producido el daño, ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público y, en último extremo, si a dicha caída le son imputables las lesiones físicas padecidas por la interesada.

El artículo 25.2, epígrafe m), de la LRBRL establece que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en materia de “actividades o instalaciones culturales y deportivas”.

Ha de recordarse en este punto que el concepto de servicio público en materia de responsabilidad de la Administración ha de entenderse en su sentido más amplio, referente a toda actividad o actuación administrativa, sea en sentido positivo o por omisión, comprendiendo también, como es el caso que se examina, los posibles daños derivados de instalaciones cuya titularidad corresponde a aquélla.

No albergamos duda de la existencia de un deber genérico de la Administración de conservar y mantener sus propios edificios, centros o instalaciones de todo género, en condiciones tales que quede debidamente garantizada su seguridad. Ahora bien, que acaezca un daño con ocasión del funcionamiento del servicio público, y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la Administración por su mera condición de titular o propietaria de centros, edificios o instalaciones y con independencia del actuar administrativo, puesto que para declararla ha de resultar probado que existe relación de causalidad entre el citado funcionamiento del servicio y el daño alegado.

Aduce la reclamante que el motivo de la caída y el daño consiguiente fue “un resbalón como consecuencia de hallarse el suelo mojado, aun llevando puestas chanclas de goma”. Sin embargo, en el procedimiento no existe actividad probatoria alguna acerca del resto de las circunstancias del hecho que desencadena la comunicación: ni la interesada aporta prueba sobre ellas, ni constan testigos, ni durante la instrucción se han incorporado al expediente elementos que permitan determinar que la caída fue causada por defectos de las instalaciones o por las condiciones en que aquéllas se encontraban.

Sin embargo, de los datos aportados por ella, este Consejo difícilmente puede llegar a la conclusión de que existe responsabilidad de la Administración. En efecto, la narración de los hechos efectuada por la interesada, así como los documentos por ésta aportados, no prueban más que la existencia de una caída y unas lesiones de rodilla, pero en modo alguno nos permiten llegar a la convicción de que aquélla y el daño consiguiente han sido consecuencia del funcionamiento del servicio público. A la vista del expediente, a este Consejo le resulta imposible llegar a una cabal convicción acerca de la forma concreta en que se produjeron los hechos.

Por un lado, la interesada afirma que la caída se produjo en el vestuario de la piscina; en cambio, el escrito de la doctora del Servicio de Medicina Deportiva de (suponemos que informada por su paciente) afirma que el daño se produjo "a raíz de resbalar en la piscina". Los distintos informes emitidos en la tramitación del procedimiento y la propia propuesta de resolución no dudan de que la caída se produjo en el vestuario femenino de la piscina No obstante, no consta acreditado el lugar concreto, las circunstancias en que se habría producido, ni la intervención o incidencia de la conducta propia de la persona afectada.

Por otro lado, la interesada afirma que la caída se produce por estar el suelo del citado vestuario mojado, lo cual, tal y como pone de manifiesto el representante de la empresa adjudicataria de los servicios de mantenimiento y limpieza de la piscina, es "debido a las condiciones de uso de la propia instalación", es decir, es inherente al servicio utilizado. A la misma idea llega el escrito de la empleada municipal encargada, defendiendo que "la limpieza de la piscina y de la zona de vestuarios se realiza con una regularidad diaria, por lo que no existe un deficiente grado de mantenimiento del suelo de las instalaciones". De este modo, la propuesta de resolución acierta al afirmar que, de los informes evacuados a instancias del Ayuntamiento, "se desprende que las instalaciones municipales reunían las condiciones precisas para garantizar la seguridad de los usuarios del servicio público municipal".

En definitiva, es imposible conocer la forma exacta en que los hechos se produjeron y, tal y como se ha puesto de manifiesto en anteriores dictámenes de este Consejo Consultivo, este dato es suficiente, por sí solo, para desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, toda vez que la falta de prueba impide apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de la responsabilidad de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial objeto del procedimiento iniciado por el Ayuntamiento de Parres con motivo de la comunicación de accidente efectuada por doña

V.I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE PARRES.